



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520190022100
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MONICA INSIGNARES
DEMANDADO: ADRIAN ALBERTO SANJUAN BONILLA

Se procede a resolver el escrito de nulidad insaneable, presentado por el apoderado de la parte demandada, observando que no se indica la causal de nulidad que se encuentra configurada en el presente proceso, solamente se limitó a señalar los siguientes hechos en que sustenta la misma, así:

“que en la demanda y en las pruebas no se observa que se hubiese cumplido con dicho requisito de PROCEDIBILIDAD, y por lo tanto es de requisito las audiencia de conciliación antes de presentar la demanda, tal como lo establece el Art. 621 de la ley 1564. Por lo tanto, es obligatorio que la conciliación extrajudicial en derecho es para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo y de familia de conformidad con lo previsto en la misma ley. para cada una de dichas áreas y en consecuencia el Art. 36 Ibidem estatuye que la ausencia de dicho requisito dará lugar al rechazo de la demanda. Es pertinente agregar que es deber del juez, corregir las actuaciones procesales irregulares aun de oficio Art. 2° y 42 del C. G. P., y en ese sentido debe rechazar la demanda por falta del requisito de procedibilidad, y que libelo introductorio adolece de la prueba de que se agoto previamente las partes una diligencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad establecido por la norma en cita. De no procederse así se estaría adelantando un proceso que adolece en principio de por lo menos de dos (2) presupuestos procesales necesarios para eventualmente resolver de fondo esta cuestión litigiosa, esto es, de los requisitos de la demanda en forma y del requisito del juez competente, el cual estimamos insanable, en tanto que solo hasta cuando se agote la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad de carácter obligatorio se abre la posibilidad de acceder a la administración de justicia, de allí que concluyamos que solo después de este hito adquiere competencia el despacho a su digno cargo, lo que significa son más ni más que se estaríamos estructurando un proceso que muy probablemente concluirá con un fallo inhibitorio de no corregirse este yerro. Según la jurisprudencia de esta Corporación el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que as controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respecto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevén mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional, este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. También ha dicho la Corte que este derecho fundamental no impide que el Congreso de la República en ejercicio de su potestad legislativa establezca limite a su ejercicio tal como lo sostuvo en la sentencia C-652 de 1997. (...) el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anoto la Corte, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie, tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronto cumplida justicia”.

1

De lo anterior se debe decir, que es requisito de quien invoca la nulidad señalar la causal, conforme al artículo 135 del código General del Proceso, por otra parte, se debe tener en cuenta que debido al principio de la especificidad, estas se encuentran determinadas en el



Código General del Proceso sin que sea viable ajustarla a causales distintas a las enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el juzgado no observa dentro de las causales enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que se encuadren los hechos enunciados por el peticionario, sin embargo, el juzgado procederá hacer un control de legalidad con el fin de sanear el presente proceso, y para tal fin entrará a verificar si se admitió la presente demanda existiendo la falencia que endilga el peticionario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Del análisis, de la demanda y sus anexos, no se observa que se hubiera acompañado por la parte demandante la prueba de que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

Conforme a la ley 640 de 2001, que regula lo atinente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad encontramos los artículos siguientes:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Apartes tachados INEXEQUIBLES "... en los términos de la sentencia ..." C-893-01. Apartes entre corchetes { ... } declarados EXEQUIBLES por el cargo estudiado, mediante Sentencia C-417-02 de 28 de mayo de 2002> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

2

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

De las normas transcrita se tiene que, es requisito atendiendo a la naturaleza de esta demanda que se acompañe la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que no se solicitó practica de medidas cautelares, dando lugar frente al incumplimiento de este requisito a la sanción de ser rechazada la demanda.



Así las cosas, el juzgado en virtud del control de legalidad, se aparta del auto que admitió la demanda por haberse dictado fuera del contexto procesal de la normativa antes indicada, ya que no se acompañó por el demandante el cumplimiento de la conciliación prejudicial, como tampoco se solicitó medidas cautelares, por lo que se declara el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1). No dar trámite al escrito de nulidad insaneable presentada por el apoderado de la parte demandada, por no reunir los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso.
- 2) en virtud del control de legalidad ejercido por este juzgado, se aparta del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2019, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

Por anotación en estado	N° 112
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>8 JULIO 2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	